



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 920-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de octubre de 2016.

Visto, el Informe Nº 904-2016-PPM/MPP, de fecha 17 de agosto del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución Nº 25 de fecha 02 de agosto de 2016, en el Expediente Nº 02735-2010-0-2001-JR-LA-02, seguido por don ZAPATA YAMUNAQUE ROSALINO; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 20 de agosto de 2014, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución Nº 20), la misma que señala que *el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.º 0261-2003-AA/TC, expediente N.º 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N.º 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones ó privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria*;

Que, asimismo señala en su Punto 8 (...) Zapata Yamunaque Rosalino, Trabajador de Limpieza, fecha de ingreso 14 de marzo de 1987, por lo que el argumento de la demandada queda desvirtuado, significando que el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores, de forma tal que mientras la igualdad ante la ley opera en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado, de otro lado, la igualdad de trato actúa dentro de la relación entre el empleador y el trabajador, estando premunido el primero de un poder de dirección cuyo ejercicio tienen como límite o control el evitar diferenciaciones arbitrarias de trato, esto es, se trata de un límite fundamental a la autonomía empresarial que consiste en "(...) la prohibición de que el empleador adopte diferenciaciones arbitrarias, habiéndose de justificar toda diferenciación de trato entre los trabajadores en base a su razonabilidad y respecto de la situación concreta de que se trate" (...). Concluyendo en:

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución Nº 17 de fecha 21 de abril de 2014, que resuelve Declarar Fundada en Parte la demanda interpuesta por Rosalino Zapata Yamunaque, sobre Reintegro de Remuneraciones por trato salarial desigual, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA: en consecuencia ordena que la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de S/ 27,244.98, más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia; asimismo proceda la demandada a Nivelar las remuneraciones del demandante conforme ha sido reconocido en la presente sentencia.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. Nº 017-93-JUS, Art. 4º señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar

cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 01300-2016-OPER/MPP de fecha 21 de setiembre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones a favor de don ZAPATA YAMUNAQUE ROSALINO de S/ 2,213.58 a S/ 2,358.07 mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1295-2016-GAJ/MPP de fecha 10 de octubre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 28 y 29 de setiembre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal ZAPATA YAMUNAQUE ROSALINO, la suma de S/. 27,244.98 (veintisiete mil doscientos cuarenta y cuatro soles con 98/100 céntimos), por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 02735-2010-0-2001-JR-LA-02; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración del servidor municipal ZAPATA YAMUNAQUE ROSALINO de S/ 2,213.58 a S/ 2,358.07 mensuales;

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 **Municipalidad Provincial de Piura**  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE